



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Noviembre 9 de 2021

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05001 41 05 007 2021 00506 00
Demandante	JUAN DE DIOS ARROYAVE BARRIENTOS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT No.900.336.004-7
Providencia	Mandamiento de Pago

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por JUAN DE DIOS ARROYAVE BARRIENTOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, encuentra el Despacho que la parte actora promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario que se conoció con el Radicado No. 05001-41-05-007-2019-00484-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por la mesada 14 causada en el año 2021, en virtud de lo ordenado por esta agencia judicial en Sentencia ordinaria laboral de única instancia emitida por esta judicatura el día 12 de noviembre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral 007 2019 00484.

Para tales fines anexa como prueba comprobante de pago emanado de COLPENSIONES en el cual ésta última da fe de que luego de las deducciones de ley la mesada pensional del señor JUAN DE DIOS ARROYAVE BARRIENTOS asciende a la suma de \$2.257.762:



02-2021

511,929

NOMBRE JUAN DE DIOS ARROYAVE BARRIENTOS

IDENTIF CC 8294372

VIGENTE 28/05/2021

MEDELLÍN CL 34 B 66 A 96 CL 34 B 66 A 96 ANTIOQUIA MEDELLÍN

Nro. Cuenta 27463926692

BANCOLOMBIA

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
L.P. DE VEJEZ 758		2 SURTA EPS	290,600
HOMBRE INGRESO	2,421,168		
L INCREMENTO	327,394		



QUÉDATE EN CASA

DEVENGADO	2,548,362
DEDUCIDO	290,600
NETO A PAGAR	2,257,762

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso Ordinario Laboral, mediante sentencia general N° 853 del 12 de noviembre de 2019 se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la parte actora:

- \$4.468.641 por concepto de mesada 14.
- Seguir reconociendo la mesada 14 al accionante de conformidad con la ley

De las providencia aludida se deduce una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, concordado con los artículos 306 y 422 del CGP, de aplicación analógica al procedimiento laboral.

No obstante lo anterior, la misma suerte no corre la pretensión relacionada con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 causados sobre la mesada pensional del mes de junio de 2021, ya que esta obligación no está contenida en la sentencia que hoy se pretende ejecutar, razón por la cual se denegará la misma.

Así las cosas, de conformidad a la prueba documental allegada por la parte ejecutante al plenario, esta judicatura libraré mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por los siguientes valores correspondientes a la condena de primera instancia así:

- \$ \$2.257.762 por concepto de mesada 14 causada en el mes de junio de 2021.
- Por las costas del proceso ejecutivo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **JUAN DE DIOS ARROYAVE BARRIENTOS CC 8.294.372** contra “COLPENSIONES” representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por los siguientes valores correspondientes a la condena de primera instancia y la liquidación de costas procesales en primera instancia así:

- \$ \$2.257.762 por concepto de mesada 14 causada en el mes de junio de 2021.
- Por las costas del proceso ejecutivo

SEGUNDO. Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

TERCERO: Se deniega la orden de pago solicitada con relación a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 de conformidad con la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Notifíquesele el presente mandamiento de pago personalmente al representante legal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del C. de P. L. y se le dará aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del mismo estatuto procesal laboral, a lo ordenado en los artículos 431,442 y s.s. del Código de General del Proceso, quien dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso, para proponer excepciones.

QUINTO: Comunicar el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, para lo de su competencia y NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme a lo señalado en el penúltimo inciso del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S.

SEXTO: El abogado **JAIME ALBERTO BOTERO BETANCUR** portador de la TP 262.620 del CSJ, continuará como abogado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 126 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA **10 NOVIEMBRE DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/iuzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>


SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
NOTIFICACIÓN POR AVISO A ENTIDADES PÚBLICAS
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

HACE SABER:

Al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., o a quien haga sus veces, que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, prescribe lo siguiente:

“En las notificaciones de entidades públicas, al auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, o su delegado no se encontrare o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y de aviso.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”.

En consecuencia, se le hace entrega de copia auténtica de la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **JUAN DE DIOS ARROYAVE BARRIENTOS CC 8.294.372 en contra de COLPENSIONES** con el número **05-001-41-05-007-2021-00506-00**, junto con el auto que dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y se le informa que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La respuesta deberá remitirla al correo electrónico: j07pclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME BAJO JURAMENTO:

El presente aviso se envía a través de correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8.

ANA MARÍA FLOREZ ALZATE – CITADORA.